

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Se decide la reposición interpuesta contra el auto que rechazó la solicitud de reorganización; se sustenta el recurso afirmando que en la subsanación se atendieron los aspectos que originaron la inadmisión.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículos 6 y 18 de la Ley 1116, es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto que rechazó la solicitud de reorganización, que por lo demás se ha de resolver de plano toda vez que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

Claramente la ley 1116 y los decretos 560 y 772 de 2020 no desconocen las facultades del juez como director del proceso para **requerir** y **verificar** la completitud de la documentación prevista en las normas que rigen esta clase de asuntos, tampoco allanan el camino para omitir los presupuestos formales advertidos en el auto inadmisorio aquí proferido y menos aun vetan al juez para examinar la documentación respectiva y exigir que se hagan los ajustes o adecuaciones pertinentes, precisamente porque se mantienen **vigentes** los principios de *información, eficiencia, negociabilidad y gobernabilidad económica* previstos en el artículo 4 de la ley 1116 que obligan a suministrar información **completa, comparable y verificable** que permita el óptimo aprovechamiento de los recursos y la “... *mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*”¹, además es necesario saber a ciencia cierta cuál es la “... *dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*”².

En los términos del numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1116 se **exige** como uno de los supuestos de admisibilidad presentar una *memoria explicativa* donde se indiquen en **concreto las causas** que originaron el estado de insolvencia, aspecto que fue ordenado expresamente en el *numeral uno* del auto inadmisorio; al respecto se evidencia de la subsanación aportada que la memoria explicativa es eminentemente abstracta, como si obedeciera a un formato diseñado para cualquier proceso de insolvencia y **no** para la situación particular aquí expuesta del deudor, pues del documento presentado no es posible precisar, de forma **concreta** frente a la actividad económica del deudor, cuáles fueron esas causas que lo llevan a iniciar el proceso de insolvencia, se desconocen aspectos **concretos y específicos** del deudor sobre *cómo y en qué porcentaje fue el alza en los costos de mantenimiento y el incremento de los insumos*, tampoco se especificó *cómo el incremento del dolar afectó sus ingresos*, máxime cuando es un hecho notorio que esa divisa fluctúa en el mercado de valores de donde deviene especulativo afirmar, sin explicar de forma **concreta**, cómo el aumento del dolar lo afectó en su actividad comercial, tampoco se conoce cómo lo impactó financieramente la pandemia, y es que recuérdese que no basta con informar que se ha padecido una afectación por el “*alza del dolar*” ora por la *pandemia* sino que deben aportarse elementos serios, concretos y detallados que permitan tener certeza y claridad sobre la incidencia en la actividad comercial particular del deudor, no solo por el hecho del alza del dolar o la pandemia se habilita jurídicamente el inicio de un proceso de reorganización, pues de ser así cualquier empresa en cualquier momento podría promover el proceso porque todos los días fluctúa el dolar y la pandemia está aun vigente, de ahí que el legislador es claro en exigir que bajo los principios anteriormente expuestos se informe a los acreedores y al juez las **causas concretas que originan el estado de insolvencia**, lo que se echa de menos en la subsanación ordenada por la abstracción advertida.

El numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 prevé como uno de los supuestos de admisibilidad acompañar a la solicitud de reorganización de un **plan de negocios**, esto en aras de lograr el objeto de este proceso que no es otro que el de preservar las empresas y normalizar las relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, aspecto, que por lo demás fue advertido en el *numeral 2* del auto inadmisorio; situación que de igual manera se acompasa con los principios de *información, eficiencia, negociabilidad y gobernabilidad económica* previstos en el artículo 4 de la ley 1116 referidos en líneas precedentes.

Evidente es que el escrito de subsanación presentado **persiste** en plantear un plan de negocios totalmente **abstracto, generalizado** que por lo demás no analiza la situación real de la actividad comercial del deudor pues se desconoce en qué consiste *el alza en los costos de mantenimiento y el incremento de los insumos*,

¹ La cita corresponde al artículo 4 numeral 3 de la ley 1116.

² La cita corresponde al artículo 4 numeral 7 de la ley 1116.

no hay elementos de juicio para concluir que esas situaciones se presentaron y cómo incidió en el aspecto financiero del deudor en el corto y mediano plazo, recuérdese que estos aspectos deben ser informados de forma transparente, clara y oportuna a los acreedores para que se pueda saber cómo se logra el “*Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*”³, además es necesario saber a ciencia cierta cuál es la “... *dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*”⁴, lo que resulta imposible definir cuando el plan de negocios insiste en ser abstracto, ora indeterminado.

Tampoco existe un serio análisis de la incidencia financiera de los ajustes planteados en *publicidad, mercadeo, reestructuración organizacional y operacional* que permita cumplir los fines del proceso de reorganización previstos en el artículo 1 de la ley 1116, pues no hay criterios concretos frente a la actividad del deudor para saber, con certeza, si en verdad se erigen como el medio idóneo para recuperar financieramente la actividad comercial del deudor y cómo contribuye a mejorar la capacidad financiera del deudor para poder atender los créditos, tampoco existen criterios concretos para poder medirlos y verificarlos en el tiempo pues no se indicó cuál es el *cronograma para su ejecución*, luego, evidente es que se trata de un aspecto eminentemente abstracto que se plantea por el deudor y que no se acompaña con el mandato del artículo 13 numeral 6 de la ley 1116.

Consecuencialmente, no se repondrá el auto recurrido. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

No reponer el auto que rechazó la solicitud de reorganización por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5809a4b3316c404bf13081bd2449b26033a22d8eada82b0ca57ec6116d5f6c03**
Documento generado en 26/01/2022 09:32:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ La cita corresponde al artículo 4 numeral 3 de la ley 1116.

⁴ La cita corresponde al artículo 4 numeral 7 de la ley 1116.